



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: MONITORIO
Radicado: 2023-00671-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante NO tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **NIPLES Y ACCESORIOS DE SANTANDER SAS** en contra de **GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que peticiona los mismos valores referentes a intereses de mora en las dos primeras pretensiones del escrito demandatorio; así, en la pretensión primera solicita el pago de unos intereses de mora por valor de \$2.593.425 y en la pretensión segunda solicita nuevamente el pago por intereses de mora desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el pago total de la obligación.

1.2.- El actor relaciona un ítem denominado juramento estimatorio en el que hace alusión a "La pretensión económica de la demanda se explica por el valor de la Cláusula Penal Pactada en el numeral 17º del contrato aportado dentro de la demanda, equivalente al valor de 3 cánones de arrendamiento, esto es TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$32.497.320) más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, hasta la fecha de la sentencia o terminación del proceso.", solicitud esta de la que no se encuentra relación con los anexos aportados, ni con los fundamentos de hecho, por tato, debe aclarar la petición en mención, con la pertinente premisa fáctica que la fundamente.

1.3.- El actor no estima la cuantía conforme lo dicta el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., por lo tanto, deberá hacer la respectiva estimación conforme lo dicta la norma en cita.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"

2.1.- En contraposición a lo indicado, pese a que la parte accionante allega un poder especial, se requiere que el actor allegue un nuevo poder que cumpla con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; a saber" En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" pues el aportado no cumple con lo requerido en la norma transcrita, a saber, que la postulación sea remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante y que dentro del poder se encuentre inscrita la dirección electrónica del apoderado del demandante, coincidiendo dicha dirección (la del apoderado) con la informada por este, en el registro nacional de abogados.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

3.1.- El actor no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita.

4.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar la acción, conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.; por cuanto con el escrito demandatorio se allega un poder conferido por la persona natural LEYDER ARIZA VALENZUELA identificado con cédula de ciudadanía 91.178.949, más no de la persona jurídica que se relaciona en el escrito demandatorio como parte demandante.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d2b102f4f9e3b0425efa563a65cfb908f1edf1265918b2043cbbc0e0324abe**
Documento generado en 25/10/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>